INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/947/2011/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/948/2011/III, IVAI-REV/952/2011/III, IVAI-REV/953/2011/I, IVAI-REV/954/2011/II E IVAI-REV/955/2011/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/947/2011/II y sus acumulados IVAI-REV/948/2011/III, IVAI-REV/952/2011/III, IVAI-REV/953/2011/I, IVAI-REV/954/2011/II e IVAI-REV/955/2011/III formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos mediante la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz, por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, en contra de las respuestas emitidas a sus solicitudes de información identificadas bajo los números de folios 00407611, 00406211, 00423211, 00406611, 00406711 y 00406811 formuladas los días veintiocho de junio y cuatro de julio del año dos mil once; y:

R E S U L T A N D O

I. Las documentales que obran a agregadas a fojas 4 , 5, 14, 15, 24, 33 , 34, 53, 54, 73 y 74 consistentes en los Acuses de Recibos de las Solicitudes de Información con números de folios 00407611, 00406211, 00423211, 00406611, 00406711 y 00406811 de fechas veintiocho de junio y cuatro de julio de dos mil once, que presentara ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, requiriendole que la modalidad de

entrega sea "Consulta vía Infomex- Sin costo", donde le requiere la siguiente información:

> (Folio 00407611)
>
> "…Poder, órgano o institución a quien le entregan informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del Fondo de Aportaciones a los Servicios de Salud (FASSA).La forma en que se envía, la periodicidad, los conceptos que incluye el informe, así como el o los puestos responsables de elaborarlo…"
>
> (Folio 00406211)
>
> "…Número de personas que laboran en la Secretaría de Salud de Veracruz actualmente, así como número de personas que laboraron en los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010…"
>
> (Folio 00423211)
>
> "…Listado de las principales acciones realizadas con los recursos ejercidos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010…"
>
> (Folio 00406611)
>
> "…¿Cuál es el monto anual que se ha destinado del Fondo de Aportaciones a los Servicios de Salud (FASSA) para la prevención de la invalidez y rehabilitación de inválidos en los años 2007, 2008, 2009 y 2010?..."
>
> (Folio 00406711)
>
> "…Monto han gastado por concepto de honorarios utilizado los recursos del Fondo de Aportaciones a los Servicios de Salud (FASSA), así como la relación de las personas que recibieron el pago por honorarios en años 2007, 2008, 2009 y 2010 hasta abril de 2011…"
>
> (Folio 00406811)
>
> "…Monto de los recursos de Fondo de Aportaciones a los Servicios de Salud (FASSA) aplicado para los conceptos de servicios personales, gastos de operación y gastos inversión en los años 2007, 2008, 2009 y 2010…"

II. Vistas las documentales incorporadas a fojas 6, 7, 16, 17, 25, 26, 27, 35, 36, 47, 55, 56, 67, 75 y 86 del sumario consistentes en las impresiones de pantalla "Documenta la entrega vía INFOMEX-Veracruz", "Seguimiento de mis solicitudes", "Documenta la Prórroga" y "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", respectivamente, se advierte que los días primero, doce, catorce y diecinueve de julio del año en curso, se documentó la entrega de la información vía sistema infomex; sin embargo por considerar que las respuestas emitidas por el sujeto obligado no satisfacían sus solicitudes de información, interpuso los recursos de revisión con números de folios RR00026611, RR00026811, RR00027211, RR00027311, RR00027411 y RR00027511, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, describiendo sus inconformidades en los siguientes términos:

> (RR00026611)
>
> "…No existe respuesta a mi petición…"
>
> (RR00026811)

"…No existe respuesta a mi petición…"

(RR00027211)

"…La información que se solicita son las principales acciones realizadas con los recursos del FASSA, especificada por año…"

(RR00027311)

"…No se distinguen las cifras, en los archivos escaneados, que envía como respuesta a la solicitud la Secretaría de Salud…"

(RR00027411)

"…No se distinguen las cifras, en los archivos escaneados, que envía como respuesta a la solicitud la Secretaría de Salud. Además que no presentan la información correspondiente a honorarios 2011…"

(RR00027511)

"…En los archivos que la Secretaria envía como respuesta no detalla la información solicitada, únicamente contiene la información de Honorarios e invalidez, la cual corresponde a otro número de solicitud…"

III. Mediante proveídos, obsérvense a fojas 8, 18, 28, 48, 68 y 87 del expediente, fechados en días tres y cuatro de agosto del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado a la promovente los días tres y cuatro de agosto del dos mil once, ordenando formar los expedientes asignándoles las claves IVAI-REV/947/2011/II, IVAI-REV/948/2011/III, IVAI-REV/952/2011/III, IVAI-REV/953/2011/I, IVAI-REV/954/2011/II e IVAI-REV/955/2011/III , turnando los expediente a las Ponencias a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, del Consejero José Luis Bueno Bello y de la Consejera Rafaela Salas López para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del dos mil once, visto el estado procesal que guardan los expedientes, en particular la igualdad de las partes y agravios, el Consejo General decreta la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/947/2011/II, IVAI-REV/952/2011/III, IVAI-REV/953/2011/I, IVAI-REV/954/2011/II E IVAI-REV/955/2011/III al expediente IVAI-REV/948/2011/III.

Acuerdo notificado a las partes al día dieciséis de agosto del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 113 a la 131 de autos.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/618/08/08/2011 de fecha ocho de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 92, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil once que obra a foja de la 93 a la 99, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan a los medios de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, Veracruz, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por oficio en el domicilio registrado en los archivos de este órgano; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre los actos que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las diecisiete horas del día veinticuatro de agosto del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día dieciséis de agosto del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 99 al anverso a la 131 de autos.

VII. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del presente año, se tuvieron por presentados en tiempo y forma los mensajes de correo electrónico y sus anexos, provenientes de la cuenta uaip@ssaver.gob.mx, y dirigidos a la cuenta de la promovente lu_cero@hotmail.com, así como a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx; de igual forma las impresiones de pantalla de sistema infomex Veracruz y anexos respecto a los recursos de revisión con números de folio RR00026611, RR00026811, RR00027211, RR00027311, RR00027411 y RR0002751. Asimismo, se reconoció personería al Licenciado Timoteo Aldana Carrión en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, teniendo con el carácter de Delegados a los Licenciados Martín Rodríguez Huerta y José Arturo Melo Herrera, dando cumplimiento el presente sujeto obligado a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo de fecha once de agosto del dos mil once. Sin embargo, por lo que respecta a los oficios presentados en oficialía de partes el día veinticuatro de agosto de la presente anualidad con número de nomenclaturas SESVER/T/UTAIP/0543/2011, SESVER/T/UTAIP/0548/2011, SESVER/T/UTAIP/0545/2011, SESVER/T/UTAIP/0544/2011 y SESVER/T/UTAIP/0549/2011, signados en su totalidad por el Titular del sujeto obligado; se agregan al expediente sin mayor proveído, en virtud de que los mismos fueron presentados fuera

del plazo de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo admisorio de fecha once de agosto del dos mil once, toda vez que el mismo feneció el día veintitrés de agosto del presente año a las dieciocho horas. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Local 17 ubicado en el interior de la Plaza Macuiltépetl marcada con el número 76 de la calle Morelos, zona centro, de esta ciudad capital.

Notificación practicada el día treinta de agosto del año en curso, consultable a fojas de la 276 reverso a la 301 de autos.

VIII. A foja 303 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las diecisiete horas del día veinticuatro de agosto del año dos mil once, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se hizo constar la presencia de la parte recurrente quien se identifico con credencial de elector con número de folio 0530100203038 y la clave de elector JMJMLC86020830M600, documento del cual obra copia simple agregada al expediente, por lo que concediéndole el uso de la voz a la recurrente, esta expresó: *"sobre las respuestas a las solicitudes de información de los folios 00406211, 00406611, 00406711 y 00407611 con la información ampliada que se me envió a mi correo electrónico, tengo por satisfecha mi solicitud por cuanto hace a los folios mencionados. En cuanto a la solicitud de folio 00406811 la información que me fue proporcionada con fecha veintitrés de agosto a mi correo electrónico no es clara, puesto que únicamente detalla los servicios personales cubiertos por el fondo de aportaciones a los servicios de salud (FASSA) de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez. Además la sumatoria de los gastos no concuerda con la cantidad total erogada del FASSA que enuncian las Cuentas Públicas de Veracruz de los años dos mil siete a dos mil diez. Asimismo en mi solicitud pido el monto del FASSA aplicado en el Estado de Veracruz y dividido por servicios personales, gastos de operación y gastos de inversión, sin embargo la información no especifica este detalle ni proporciona información del ejercicio dos mil once, la cual fue solicitada hasta el mes de abril de dos mil once. Con respecto a la solicitud de folio 00423211 la información que recibí es de carácter general, por lo que solicito me sea ampliada dicha información conforme a mi solicitud".* Tocante al sujeto obligado, y toda vez que no hace acto de presencia, ni tampoco persona alguna que represente sus intereses, se tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

El día treinta de agosto del año dos mil once, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, lo anterior es consultable de la foja 305 a la 308 del expediente.

IX. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, el Consejo General de este Instituto acordó con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia para el Estado, 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión , ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, en consecuencia se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución por parte del Consejero Ponente.

X. El catorce de septiembre del año dos mil once, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en los recursos de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición de los medios de impugnación se encuentran ajustadas a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ---------- y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00407611, 00406211, 00423211, 00406611, 00406711 y 00406811 mismas que se tuvieron por presentada en días veintiocho de

junio y cuatro de julio de esta anualidad, respectivamente, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, y a su vez fue el mismo quien compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión identificados bajo los folios RR00026611, RR00026811, RR00027211, RR00027311, RR00027411 y RR00027511, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. De acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción X a la Secretaría de Salud, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Timoteo Aldana Carrión, cuya personería se reconoció por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. En cumplimiento con el inciso e) del proveído de fecha cuatro de julio de esta anualidad, nombró como delegados a los licenciados Martín Rodríguez Huerta y José Arturo Melo Herrera.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentaron los recursos de revisión que nos ocupan, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición de los recursos de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación de los medios de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud

de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados al sumario y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer los medios de impugnación, por lo que a continuación se describen: Acuse de la Solicitud de Información, Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, Impresión de pantalla denominadas "Documenta la entrega vía Infomex" "Seguimiento de mis solicitudes", "Documenta la Prorroga" y "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", de los documentos antes mencionados, se advierte que la revisionista cumple con los siguientes requisitos: nombre y correo electrónico de la recurrente, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que le causan.De lo anterior, se concluye que los recursos de revisión IVAI-REV/947/2011/II y sus acumulados IVAI-REV/948/2011/III, IVAI-REV/952/2011/III, IVAI-REV/953/2011/I, IVAI-REV/954/2011/II e IVAI-REV/955/2011/III, satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Es así que se procede a verificar el supuesto de procedencia que se actualiza de los enlistados en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo que determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer los recursos de revisión identificados con los números de folios RR00026611, RR00026811, RR00027211, RR00027311, RR00027411 y RR00027511 presentados los días veintisiete de julio y cuatro de agosto del año en curso, es así que se observa de los recursos de revisión que los motivos de la interposición de los recursos:

> (RR00026611)
>
> "…No existe respuesta a mi petición…"
> (RR00026811)
>
> "…No existe respuesta a mi petición…"
>
> (RR00027211)
>
> "…La información que se solicita son las principales acciones realizadas con los recursos del FASSA, especificada por año…"
>
> (RR00027311)
>
> "…No se distinguen las cifras, en los archivos escaneados, que envía como respuesta a la solicitud la Secretaría de Salud…"
>
> (RR00027411)
>
> "…No se distinguen las cifras, en los archivos escaneados, que envía como respuesta a la solicitud la Secretaría de Salud. Además que no presentan la información correspondiente a honorarios 2011…"
>
> (RR00027511)
>
> "…En los archivos que la Secretaria envía como respuesta no detalla la información solicitada, únicamente contiene la información de Honorarios e invalidez, la cual corresponde a otro número de solicitud…"

A continuación se procede a la acreditación del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así

que de los Acuses de Recibos de las Solicitudes de Información con números de folios 00407611, 00406211, 00423211, 00406611, 00406711 y 00406811 se desprende que ----------, los días veintiocho de junio y cuatro de julio del año que transcurre en punto de las quince horas con nueve minutos, trece horas con cincuenta y cuatro minutos, diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, catorce horas con nueve minutos, catorce horas con once minutos y catorce horas con trece minutos, respectivamente, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitudes de información a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que las mismas deberán ser atendidas en los siguientes plazos de conformidad con los numerales 56.2, 59.1 y 61 de la Ley de la Materia: respuesta a sus solicitudes de información los días doce de julio y ocho de agosto del dos mil once, en caso de que se requiera más información el día cinco de julio y doce de julio del dos mil once, y respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información el quince de agosto y veintidós de agosto del dos mil once.

De la impresión de pantalla "Seguimiento de mis solicitudes" y "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" se advierte que el sujeto obligado en días primero, doce, catorce y diecinueve de julio del año en curso, se documenta la entrega de la información vía infomex, en respuesta a las solicitudes de información con números de folios 00407611, 00406211, 00423211, 00406611, 00406711 y 00406811, dándose en algunos casos el cierre de los subprocesos en algunos los días veintiocho de julio y primero de agosto del dos mil once.

Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir en el primero de los citados dicho plazo es del trece de julio al veintidós de agosto, para el segundo del cuatro de julio al diez de agosto del presente año, para el tercero del tres al veintitrés de agosto del dos mil once, para el cuarto, quinto y sexto del tres al veintitrés de agosto del presente año, por lo que se advierte que los recursos de revisión si cumplen con el requisito de oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por considerar que las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fechas primero, doce, catorce y diecinueve de julio del dos mil once, no satisfacía sus solicitudes de información con números de folios 00407611, 00406211, 00423211, 00406611, 00406711 y 00406811 de fechas veintiocho de junio y cuatro de julio de dos mil once, situación que le genera el no tener el debido acceso a la información.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los

peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

No obstante lo anterior, tal y como se preciso en el resultando VII la Secretaría de Salud del Gobierno de Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto en el proveído admisorio, en relación a las solicitudes de información con números de folio 00407611, 00406211, 00423211, 00406611, 00406711 y 00406811 amplia sus respuestas mediante promociones electrónicas de fechas veintidós de agosto del presente año, así como las de sistema infomex Veracruz de fechas veintitrés del mismo mes y año, promociones que obran integradas a fojas 132 a la 224 del sumario. Sin embargo, a manifestación expresa de la propia recurrente en la audiencia de alegatos descrita en el resultando VIII, expresó que la ampliación de respuesta por parte del sujeto obligado a sus solicitudes de información satisfacía las relativas a los folios 00406211, 00406611, 00406711 y 00407611, situación por la cual la presente litis estriba en determinar si la ampliación de respuesta a los folios que no satisficieron su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia para el Estado.

Cuarto.- En relación a lo anterior, es que este Órgano Autónomo considera pertinente solo entrar al estudio de los actos que emanan de las solicitudes de información 00423211 y 00406811, las cuales por las actuaciones que obran en autos se vuelven materia de litis en el presente medio de defensa:

> (00423211)
>
> "…Listado de las principales acciones realizadas con los recursos ejercidos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010…"
>
> (00406811)

"…Monto de los recuerdos de Fondo de Aportaciones a los Servicios de Salud (FASSA) aplicado para los conceptos de servicios personales, gastos de operación y gastos inversión en los años 2007, 2008, 2009 y 2010…"

Solicitudes que fueron atendidas por el sujeto obligado, emitiendo sus respuesta a dicha solicitud de información en fechas catorce y diecinueve de julio del dos mil once, tal y como se aprecia de las documentales que obran a fojas 25, 26, 27, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del sumario, de la cual se desprende:

(00423211)

"…Las acciones realizadas durante los ejercicios 2007 al 2010, entre otras cosas: radicación de recursos a las Unidades Hospitalarias para hacer frente a los servicios básicos, pago de servicios subrogados como alimentación, lavandería, vigilancia, fotocopiado y Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (R.P.B.I) así como contratación de los servicios de calidad a la población que acude a los Hospitales y Centros de Salud…"

(00406811)

"…Respecto a esta respuesta se tiene por insertada a la letra el contenida de la misma, la cual no se incluye por ser esta ilegible en su lectura…"

Respuestas que la recurrente ---------- considera no satisfacen su solicitud de información, por lo que con fecha cuatro de agosto del presente año interpone los recursos de revisión con número de folios RR00027211 y RR00027511, argumentando como agravios:

(RR00027211)

"…La información que se solicita son las principales acciones realizadas con los recursos del FASSA, especificada por año…"

(RR00027511)

"…En los archivos que la Secretaria envía como respuestas no detalla la información solicitada, únicamente contiene la información de Honorarios e Invalidez, la cual corresponde a otro número de solicitud…"

Sin embargo, una vez que le fuera notificado el acuerdo admisorio de fecha once de agosto del dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, amplia sus respuestas iniciales y comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante promociones electrónica y sistema infomex-Veracruz, de las cuales se desprende lo siguiente:

(00423211)

"…Me permito dar cumplimiento al acuerdo dictado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha 11 de agosto del presente, se reenvía de nueva cuenta a la solicitante las acciones realizadas durante los ejercicios 2007 al 2010, entre otras cosas: radicación de recursos a las Unidades Hospitalarias para hacer frente a los servicios básicos, pago de servicios subrogados como alimentación, lavandería, vigilancia, fotocopiado y Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (R.P.B.I.) así como contratación de los servicios de personal médico, paramédico y enfermería; dando como resultado un servicio de calidad a la población que acude a los Hospitales y centros de Salud, aclarando con respecto a las especificaciones por año que las erogaciones que se hacen respecto a lavandería, alimentos, R.P.B.I, vigilancia, y demás gastos que se cubren en las unidades hospitalarias con recursos FASSA, son conceptos que se realizan de manera permanentes durante todos los ejercicios fiscales…"

(00406811)

"…Se envía para su atención el avance programático presupuestal de los conceptos de servicios personales, gastos de operación y de inversión con corte al 31 de diciembre, correspondientes a los ejercicio 2007, 2008, 2009 y 2010, cabe mencionar que con el fin de que la solicitante quede conforme con la información se envían dichos documentos anexos y de manera electrónica donde se podrá utilizar la herramienta zoo, donde podrá ampliar la imagen de acuerdo a sus necesidades…" (Tener por insertado a la letra los anexos)

Por su parte el recurrente al momento de acudir a la Audiencia de Alegatos fijada en día veinticuatro de agosto de los presentes a las dieciséis horas, hizo constar lo siguiente en relación a dichas respuestas:

"…Con respecto a la solicitud de folio 00423211 la información que recibí es de carácter general, por lo que solicito me sea ampliada dicha información conforme a mi solicitud…"

"…En cuanto a la solicitud de folio 00406811 la información que me fue proporcionada con fecha veintitrés de agosto a mi correo electrónico no es clara, puesto que únicamente detalla los servicios personales cubiertos por el fondo de aportaciones a los servicios de salud (FASSA) de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez. Además la sumatoria de los gastos no concuerda con la cantidad total erogada del FASSA que enuncian las Cuentas Públicas de Veracruz de los años dos mil siete a dos mil diez. Asimismo en mi solicitud pido el monto del FASSA aplicado en el Estado de Veracruz y dividido por servicios personales, gastos de operación y gastos de inversión, sin embargo la información no especifica este detalle ni proporciona información del ejercicio dos mil once, la cual fue solicitada hasta el mes de abril de dos mil once…"

De todas las manifestaciones vertidas expuestas en lo párrafos que nos anteceden, y las pruebas aportadas por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, es que se determinó que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la información que le fuera proporcionada en ampliación de respuesta a su solicitud de información 00423211 de fecha cuatro de julio del dos mil once, es de carácter general y por lo tanto requiere le sea ampliada la misma, toda vez que de su contendido se observa que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado emite contestación de manera concreta enlistando las principales acciones realizadas con los recursos ejercidos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010, con lo que responde a lo peticionado por la recurrente en dicha solicitud de información, concediéndole de esta manera tener el debido acceso a la información que le fuera requerida por la recurrente. Ello así, toda vez que le hace saber a la revisionista que durante los años mencionados el FASSA, fue distribuido con la finalidad de realizar ciertas actividades como las especificadas por la propia Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Así mismo, este Consejo General una vez analizados los argumentos vertidos por la revisionista en la audiencia de alegatos, respecto a la ampliación de respuesta que emite la Secretaría de Salud del Estado a la solicitud de información 00406811, determina que sus argumentos no se encuentran debidamente motivados en base a las siguientes consideraciones:

- La recurrente expresa en vía de alegatos que la información que le fuera remitida en fecha veintitrés de agosto del presente año a

su correo electrónico, no es clara, puesto que únicamente detalla los servicios personales cubiertos por el fondo de aportaciones a los servicios de salud (FASSA) de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez. Argumento que es desvirtuado con las documentales que obran a fojas 209 a la 216 del sumario, de donde se observa que también obra la información relativa al año 2007, haciendo entrega de la información requerida por año solicitado.

- Respecto a que la sumatoria de los gastos no concuerda con la cantidad total erogada del FASSA que enuncian las Cuentas Públicas de Veracruz de los años dos mil siete al dos mil diez. Se precisa que dentro de las documentales que integran el presente recurso de revisión, no obra información relativa a las Cuentas Publicad de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, toda vez que la misma no forma parte de la litis planteada por la propia revisionista, en consecuencia no es conducente realizar un pronunciamiento al respecto.
- Finalmente, la revisionista expresa que en su solicitud pidió el monto del FASSA aplicado en el Estado de Veracruz, dividido por servicios personales, gastos de operación y gastos de inversión, sin embargo la información no especifica este detalle ni proporciona información del ejercicio dos mil once. Lo anterior es inoperante, toda vez que del análisis realizado a las documentales aportadas por la Secretaria de Salud como ampliación de respuesta, de su contenido se observa que se trata de la información referente al FASSA desglosado por los conceptos requeridos, así como de los años solicitados. Cabe señalar, que la recurrente pretende recibir información relativa al periodo 2011 mediante la substanciación del presente medio de defensa, situación que no acontece toda vez que la misma no formo parte de su solicitud de información con número de folio 00406811. Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: **SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN**. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

  En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "**AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS**. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*", consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2°.J/139, Página: 89.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el derecho de acceso a la información impone a los sujetos obligados de la Ley 848 a publicar y transparentar sus actos así como permitir el acceso a la información que generan, resguardan y archivan también tutela el derecho de las personas de conocer dicha información, teniendo como limitantes en razón de intereses federales, estatales o municipales, siendo estos limitantes por intereses sociales o en protección a la persona. Por lo que al no ser un derecho absoluto debe tenerse presente que lo que se procura es el evitar una antinomia entre las disposiciones que regulan el acceso a la información y las que tutelan y protegen los intereses nacionales, estatales o municipales, sociales o de la persona, siendo justamente estas limitantes las que generan o propician que en este caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información dentro de su artículado prevea la protección de la información que se debe reservar de manera temporal por actualizar alguna de las hipótesis, o restringir por ser confidencial de manera permanente tutelando y protegiendo a las personas, sus datos personales, su intimidad y privacidad. Por lo que el derecho a la información no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, por lo que esta Ley 848 además de normar los lineamientos de accesar a la información con independencia de la modalidad en que se genere, también contiene disposiciones que imponen tanto a este Instituto como Órgano Garante, como a los sujetos obligados contenidos en el numeral 5 de la Ley en comento: el proteger, resguardar, custodiar y conservar la secrecía de la información que así corresponda.

En consecuencia de las promociones que obran en el expediente que van de la foja 1 a la 317 material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones mencionadas con antelación y que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, documentales con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, este Consejo General determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la ampliación de respuesta del sujeto obligado respecto a las solicitudes de información con números de folio 00423211 y 00406811.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas

las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción V y IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69, se **CONFIRMA** la ampliación de respuesta del sujeto obligado respecto a las solicitudes de información con números de folio 00423211 y 00406811.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía sistema infomex-veracruz, a la recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, por lista de acuerdos fijada en los estrados y por oficio a la Secretaria de Salud del Gobierno de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil once, por ante el Secretario de Actas Habilitado para la presente sesión, David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos